

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sovic, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito.

Recurrida: Isabel Disla.

Abogados: Dr. Anthony García y Ricardo Gross y Licdos. Nelly Susana Alvin Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sovic, C. por A., entidad de comercio, establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Abreu No. 62 Esq. Concepción Bona, representada por César Peña Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0189331-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de marzo del 2004 por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Anthony García y Ricardo Gross, abogados de la recurrida Isabel Disla;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, cédula de identidad y electoral No. 001-1832551-9, abogado de la recurrente, Sovic, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio del 2004, suscrito por la Licda. Nelly Susana Alvin Paulino, cédula de identidad y electoral No. 084-0007036-6, abogada de la recurrida Isabel Disla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Isabel Disla contra la recurrente Sovic, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Isabel Disla y la empresa Sovic, C. por A., y el señor César Peña Mejía, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Sovic, C. por A., y al señor César Peña Mejía, a pagar a

favor de la Sra. Isabel Disla, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de trece (13) años y nueve (9) meses, un salario mensual de RD\$1,800.00 y diario de RD\$75.54; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$2,115.12; b) 285 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$21,528.90; c) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$755.40; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$900.00; e) 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa del último año fiscal, ascendente a la suma de RD\$4,532.40; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$10,800.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta Mil Seiscientos Treinta y Uno con 82/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,631.82); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sovic, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero del 2003, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Sovic, C. por A. y César Peña Mejía, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Licda. Nelly Susana Alvino Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación y desnaturalización de los mismos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Dos Mil Ciento Quince Pesos con 12/100 (RD\$2,115.12), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiún Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 90/100 (RD\$21,528.90), por concepto de 285 días de auxilio de cesantía; c) Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 40/100 (RD\$755.40), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$900.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al 2002; e) Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$4,532.40), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) Diez Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,800.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cuarenta Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos con 82/100 (RD\$40,631.82);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trecientos Pesos Oro Dominicanos

(RD\$68,300.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sovic, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de marzo del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de la Licda. Nelly Susana Alvino Paulino, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do